

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las Leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publican Oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las Leyes, Ordenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 Abril de 1859.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL "BOLETIN OFICIAL."

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones genera-

les del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y Judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez privativo del cuerpo de Artillería, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de un escándalo ocurrido en la taberna de la Puerta del Cambron de Toledo, en el que tomaron parte, entre otros, un Celador de policia y Balbino Gutierrez é Higinio Pinilla, operarios en la Fábrica de armas blancas de aquella ciudad, el Gobernador de la provincia impuso á cada uno de estos artilleros 500 rs. de multa, y al exigirla manifestaron tener fuero especial:

Que el Gobernador ofició al Coronel Jefe de la Fábrica de armas para que dispusiera el pago de las multas en el papel correspondiente, ó de lo contrario descontara á los multados la parte proporcional de su sueldo hasta completar la cantidad que importaban:

Que el expresado Coronel contestó que habia prohibido á sus subordinados con-

currir á la cita que verbalmente se les hizo, y por esta causa no habian podido ser oidos, por lo cual «consideraba impropcedente la sentencia que suponía recaída como rebeldía;» y concluyó rogando que se tuvieran en cuenta aquellas consideraciones, y se contaran con él como en casos análogos lo hacian los Jueces:

Que el Gobernador replicó rectifican-do y esplicando los hechos y reiterando su anterior comunicacion á lo que manifestó el Coronel que habia oido al Asesor del Juzgado de Artillería, y de conformidad con su dictámen, del que remitia copia, le pedia que cesara en el conocimiento del asunto, remitiendo al Juzgado el tanto de culpa que resultara contra los artilleros:

Que de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial, ofició el Gobernador al Coronel para que dejara espedita su jurisdiccion ó tuviera por formada la competencia y este contestó en Julio de 1864 que insistia en la suya, y habia dispuesto sacar copia del expediente para remitirla al Director general del cuerpo de Artillería:

Que el Gobernador remitió copia del expediente al Ministerio de la Gobernacion, el cual la pasó á la Presidencia del Consejo de Ministros como cuestion de competencia entre las Autoridades judiciales y administrativas.

Que la Direccion de Artillería, de acuerdo con la opinion de su Asesor, participó al Juzgado privativo del cuerpo en Madrid que no constando si eran delitos ó faltas los hechos motivo de la cuestion, no se podia fijar la competencia, lo cual

no correspondia á aquella Direccion:

Que el Juzgado privativo, de conformidad con su fiscal, pidió informes sobre el asunto al Gobernador de la provincia de Toledo, el cual contestó en Mayo de 1865 que habia remitido al Ministerio de la Gobernacion las diligencias formadas sobre el asunto; y al Gobierno tocaba su resolucion:

Que en vista de esta respuesta acordó el Juzgado aguardar á la resolucion del Gobierno; y en tal estado se le pidieron los autos de competencia por Real orden de 4 de Febrero último, reuniéndolos con el expediente y pasándolos á consulta del Consejo de Estado en pleno:

Vistos los artículos 52 á 73 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que establecen los trámites que han de seguir las contiendas de jurisdiccion y atribuciones entre las Autoridades judiciales y administrativas:

Considerando:

1.º Que las Autoridades militares del cuerpo de Artillería que han tomado parte en esta cuestion participan de jurisdiccion y atribuciones judiciales y gubernativas, sin que al provocar la cuestion de competencia haya determinado el Coronel de la Fábrica de armas de Toledo con cuál de los dos caracteres obraba, si bien al reclamar despues que se pasara el tanto de culpa daba á entender que procedia como Autoridad judicial.

2.º Que ni en este concepto ni como Autoridad militar pudo el mismo Coronel suscitar contienda de competencia con el Gobernador de la provincia, porque

solo á los de esta clase está confiado el provocarla á la Autoridad judicial.

3.º Que si la Autoridad militar entendia que la administrativa se excedia de sus propias atribuciones ó invadía la jurisdiccion especial militar, pudo y aun puede hoy acudir á los superiores gerárquicos con un recurso de abuso de poder ó de su incompetencia, pero nunca provocar y mantener desagradables contestaciones, que turban la armonía que debe existir entre las Autoridades públicas sin conducir á la inmediata y pronta resolucion del conflicto por los trámites regulares:

4.º Que sean cualesquiera los detalles del hecho que motiva esta contienda, se ofrecen dudas respecto á su calificación, pues mientras lo juzgó el Gobernador una simple falta de policia que castigó con multa, la Autoridad judicial creia que pudiera ser un delito segun lo que de las actuaciones resultara:

5.º Que existiendo un hecho punible en la duda de si es delito ó falta, y si debe castigarse por leyes comunes ó especiales, solo la Autoridad judicial, encargada señaladamente de la averiguacion y castigo de los actos punibles, debe decidir la categoría del que es objeto de este asunto y la legislacion que le sea aplicable dentro del orden judicial:

6.º Que no siendo bien conocidos los hechos que motivan este conflicto, y no habiéndose probado ni sustanciado en debida forma, ni como cuestion de competencia, ni como recurso de incompetencia ó de abuso de poder, no hay términos

hábil para acordar decisión alguna mientras no tenga estado para ello;

Conformádomelo con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formado este conflicto, y que no há lugar á decidirlo.

Dado en San Ildefonso á tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, oído el dictámen del Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la aplicacion de la ley de 11 de Julio de 1866 sobre fomento de la poblacion rural.

Dado en San Ildefonso á doce de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

REGLAMENTO

PARA LA APLICACION DE LA LEY DE 11 DE JULIO DE 1866 SOBRE FOMENTO DE LA POBLACION RURAL.

CAPITULO PRIMERO.

Condiciones que han de tener las caserías, y medios que deben emplear sus dueños para obter á los beneficios de la ley.

Artículo 1.º Para que los beneficios de la ley de 11 de Julio de 1866 sobre fomento de poblacion rural puedan ser aplicables á las caserías que se formen, deberán estas reunir las condiciones siguientes:

1.º Que todo su terreno esté dedicado al cultivo de cereales, viña, arbolado, prados, cria de ganado ó cualquier otro ramo de agricultura en una ú otra combinacion.

2.º Que la estension de la casería no pase de 200 hectáreas.

3.º Que cada una de las que se formen tenga en cualquier punto del terreno que las constituya uno ó mas edificios habitados y dedicados á las industrias agrícolas durante todo el año, salvo los casos que la ley espresa.

4.º Que los edificios disten dos kilómetros cuando menos del pueblo, aldea ó lugar mas próximos.

5.º Que los edificios y terrenos formen un conjunto indivisible, y permanezcan por lo menos en este estado durante el tiempo que, segun sus circunstancias, disfruten de los beneficios de la ley.

Art. 2.º Cuando cinco ó mas caserías, por razon de las condiciones especiales de su situacion, se agrupen de modo que algunas de ellas no tengan el edificio dentro de sus mismas tierras de labor, disfrutarán tambien de los beneficios de la ley siempre que sus tierras se hallen colindantes con las de aquella

donde esté enclavado el edificio, y con tal que reunan tambien las demás condiciones del art. 5.º de la ley. Pero no habrá lugar á tales beneficios si hubiese otras tierras ó caseríos intermedios.

Art. 3.º Todo propietario que pretenda obtener la concesion de alguno ó algunos de los beneficios que la ley dispensa presentará una instancia al Gobernador de la provincia en que espresa los que desea alcanzar. Acompañarán la instancia los documentos siguientes:

1.º Un plano sujeto á escala de 115000 por lo menos, formado por un Perito agrimensor ó por cualquier otro facultativo que tenga título analogo. En el plano estará representada la casería con sus edificios y tierras, marcando estas con signos que den á conocer distintamente la clase de cultivo á que estén dedicadas.

2.º Una memoria descriptiva de la finca y sus límites, declarando en ella dicho facultativo bajo su responsabilidad el número de hectáreas que abraza, con espresion del que tiene dedicadas á cada cultivo, y la distancia que hay desde el edificio ó edificios de la casería á la estremidad de la poblacion mas inmediata.

3.º Una relacion autorizada por el Secretario del Ayuntamiento, con el V.º B.º del Alcalde, en que aparezcan los nombres de los colonos ó arrendatarios que se hallen empadronados en la casería, expresando su sexo, naturaleza, edad, estado, profesion civil; y si fuésen varias las caserías, se hará constar el número de cada casa y la porcion de terreno que le está asignado.

Art. 4.º La memoria de que habla el artículo anterior será autorizada con el sello del Ayuntamiento y V.º B.º del Presidente de la corporacion si no resultase en la Municipalidad nada en contrario; pero si resultare, se expresarán las inexactitudes cometidas por el Perito, precisando solamente de qué condicion ó condiciones de las señaladas en el artículo 1.º carece la finca.

Art. 5.º Así la relacion certificada como la autorizacion de la memoria, y cualquier otro documento que los interesados reclamen de los Alcaldes, se deberán expedir por dichas Autoridades en el preciso é improrogable término de ocho dias; debiendo exigirse á los Alcaldes la mas estrecha responsabilidad si faltaren á lo dispuesto en este artículo.

Art. 6.º La solicitud y documento antedicho serán presentados á la Seccion de Fomento respectiva, cuyo Jefe comunicará de oficio al interesado el dia en que se hayan recibido.

Art. 7.º Si en el expediente se hubiere omitido la declaracion y justificacion de alguna de las circunstancias prescritas en el art. 1.º ó 2.º de este reglamento, se pondrá inmediatamente en conocimiento del interesado para que subsane la omision.

Art. 8.º Si los justificantes unidos á

la instancia fueren impugnados por el Ayuntamiento ó Alcalde que debiera autorizarlos, nombrará el Gobernador un individuo de reconocida competencia en el particular para que emita su dictámen sobre el punto que fuere objeto de oposicion.

Art. 9.º Los derechos que devengue el Perito á que se refiere el artículo anterior serán abonados por el interesado si resultase que no eran exactos dichos justificantes, sin perjuicio de exigir la responsabilidad que corresponda al funcionario ó facultativo que hubiese autorizado el documento impugnado; y en caso contrario los abonará la Autoridad que se hubiese opuesto sin fundamento verdadero.

Art. 10. El Gobernador elevará el expediente con su informe al Gobierno dentro de los ocho dias siguientes á aquel en que se hubiese recibido la solicitud del interesado, ó en que se hubiere completado la instrucion del expediente, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 11. Si el Gobernador estimase conveniente oír ántes de emitir su informe á la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, se ampliará el plazo ocho dias mas para que tenga efecto este trámite.

Art. 12. En el caso de reclamarse por algun tercero contra la pretension del interesado, el Gobernador oirá precisamente al Consejo provincial, disponiendo para este efecto de otros ocho dias si hubiese utilizado los ocho de que trata el artículo precedente. Del informe del Consejo provincial se remitirá una copia autorizada al Gobierno.

Art. 13. Tambien deberá ser oída la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado dentro de otro plazo igual en el caso á que se refiere el artículo anterior.

Art. 14. Recibido el expediente en el Ministerio de Fomento, se pasará á informe de la primera Seccion del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, la cual deberá evacuarlo dentro de los 15 dias siguientes á aquel en que los reciba.

Art. 15. Evacuado el informe de la primera Seccion del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y en su caso el de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, el Ministro de Fomento propondrá á S. M. la resolucion.

CAPITULO II.

De la aplicacion de los beneficios otorgados por la ley, y de las formalidades que deben llenar las Autoridades y personas en ellos interesadas.

Art. 16. Cuando el dueño de una finca mayor de 500 hectáreas hubiere reducido á caserías, con sujecion á la ley y al presente reglamento, la mitad de aquellas, y quisiere establecer con la otra mitad otra gran casería ó granja de ex-

tenso cultivos, se declararán á su favor, si lo lleva á cabo, los mismos privilegios y ventajas que la ley otorga á las caserías; pero en este caso la estension de terrenos de la granja no podrá exceder de la que tenga el total de las caserías formadas por el dueño en el resto de su finca.

Art. 17. Los plazos para el disfrute de los beneficios que concede la ley empezarán á contarse desde la fecha en que se comuniquen al interesado la concesion.

Art. 18. El concesionario deberá acreditar en el Gobierno civil de la provincia al principio de cada año, por medio de certificacion del Alcalde del término jurisdiccional, que los edificios han sido habitados y las tierras cultivadas en el año precedente, ó bien los huecos y suspension de labores que hubiese tenido, con expresion de sus causas, así como las transmisiones de dominio ó de cualquiera otra clase que hubiesen ocurrido durante el mismo periodo.

Art. 19. Cuando el concesionario lo creyera conveniente á sus intereses, podrá solicitar del Gobernador, y este acordar oyendo al Ayuntamiento del distrito y á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, una nueva division de caserías.

Si el Gobernador negase la pretension, el interesado podrá alzarse de la providencia acudiendo al Ministerio de Fomento, por el que se resolverá lo que corresponda.

Art. 20. Los Gobernadores expedirán las licencias de uso de armas en favor de los concesionarios y demás personas de las caserías, dando noticia á los Alcaldes de los distritos municipales para su conocimiento y á fin de que vigilen su uso.

Art. 21. Siempre que se declare una casería con opcion á los beneficios de la ley, se procederá por la municipalidad en cuyo término se halle enclavada aquella á abrir un registro especial en el cual serán inscriptos y empadronados los dueños, arrendatarios ó mayordomos que la habiten con sus familias respectivas, detallándose en él todas las circunstancias que espresa el art. 3.º en su párrafo tercero.

Art. 22. De la inscripcion ó empadronamiento se remitirá copia literal al Gobernador de la provincia á fin de que tome razon de ella la seccion correspondiente, y se anote en el libro que al efecto deberá llevar la misma, donde conste las alteraciones que sufra el vecindario de las caserías privilegiadas de toda la provincia, teniendo especial cuidado de hacer constar la fecha en que los colonos empezaren á habitárlas y cultivárlas.

Art. 23. Los mozos inscriptos en el padron especial de vecinos de alguna casería que dejaren de residir en ella el tiempo que marca el art. 4.º de la ley en sus párrafos tercero y cuarto respectivamente perderán el derecho á los beneficios que por el mismo se les conceden si la mudanza hubiere sido voluntaria, ó

hubieren dado motivo justificado para ser despedidos por el dueño ó jefe de la finca.

Art. 24. Los que se hallaren disfrutando el beneficio de la reserva, si mudasen su domicilio á otra localidad que no gozase de esta ventaja, ingresarán en el ejercicio activo, con arreglo al artículo 4.º de la ley, salvo el caso previsto en el artículo anterior.

Art. 25. Disfrutarán el beneficio de vecindad y demás á que se contrae el artículo 6.º de la ley, no solo los dueños de las caserías, sino los arrendatarios ó mayordomos en sus casos respectivos.

Concederá estos beneficios el Gobernador de la provincia tan luego como sean solicitados por los propietarios que prometan construir algún edificio ó edificios con objeto de servir de viviendas, señalando un plazo prudencial para el cumplimiento de su compromiso.

Art. 26. Corresponde á los Gobernadores, oyendo á los Ingenieros Jefes del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, designar los Ingenieros ó Ayudantes del ramo de Obras públicas que hayan de practicar los trabajos á que se refiere el art. 7.º de la ley, en caso de que los soliciten los propietarios de grupos ó pueblos de 50 ó mas casas en uso del derecho que les concede dicho artículo.

En la orden de autorizacion que al efecto se expida expresarán los Gobernadores el tiempo de duracion del encargo con arreglo á lo que sobre el particular expongan previamente los Ingenieros Jefes, y se determinarán tambien las dietas que han de satisfacerse á los Ingenieros ó Ayudantes, á tenor de las disposiciones vigentes sobre el particular.

Art. 27. Si no hubiera facultativo alguno de quien valiese para esta clase de servicios, lo expondrán los Gobernadores á la Direccion general de Obras públicas, la que proveerá lo que corresponda en un término que no podrá exceder de un mes, participándolo al Gobernador respectivo para conocimiento de los peticionarios.

Art. 28. A fin de evitar preferencias que puedan ceder en perjuicio de los particulares y en menoscabo del buen nombre de la Administracion pública, llevarán los Gobernadores un orden riguroso de antigüedad en el despacho de las solicitudes que se promuevan reclamando la cooperacion del personal facultativo de Obras públicas con destino á los trabajos que expresa el art. 7.º de la ley.

Art. 29. Los nombramientos del personal con que el Gobierno debe auxiliar á las poblaciones que se hallen comprendidas en el art. 8.º de la ley se harán por el Ministerio de Fomento y Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio en individuos que reúnan las circunstancias que previenen las disposiciones vigentes.

El nombramiento de Párroco será in-

terino hasta tanto que, dado conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia, acuerde este lo que corresponda para que se provea dicha plaza canónicamente, y se incluya en el presupuesto general del clero la asignacion que al Curato corresponda segun los casos, y los gastos del sostenimiento del culto.

Art. 30. Los que obtengan las plazas de Médico, Cirujano, Veterinario, Maestro y Maestra de instruccion primaria quedarán sujetos á la eventualidad de los distintos fondos sobre que han de pesar sus haberes trascurridos los primeros 10 años que la ley los declara de cuenta del Estado.

Art. 31. Los Médicos, Cirujanos y Veterinarios que se nombren por el Ministerio de Fomento para el servicio de las nuevas poblaciones rurales contraen los deberes y obligaciones que impone á los Facultativos titulares la ley de 28 de Noviembre de 1855.

Art. 32. Los dueños de las caserías que constituyan las poblaciones rurales á que se refiere el art. 8.º de la ley podrán anticipar, previa la autorizacion superior, el importe de los gastos que ocasione el sostenimiento de la iglesia y Párroco, Médico, Cirujano y Veterinario, Maestro y Maestra de instruccion primaria, hasta tanto que se consigne en los presupuestos generales del Estado la cantidad necesaria para dicho objeto, en cuyo caso se dispondrá por el Gobierno el correspondiente reintegro.

Art. 33. Para que los particulares que hubieren solicitado ó solicitaren establecer colonias en sus propiedades, con arreglo á la ley de 21 de Noviembre de 1855, puedan optar á los beneficios que concede la que motiva el presente reglamento, es indispensable que justifiquen hallarse dentro de las condiciones prescritas en ambas.

San Ildefonso 12 de Agosto de 1867; —Aprobado por S. M.—Orovisio.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 44.—Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer: 1.º Desde 1.º de Setiembre próximo se volverá á abrir en los depósitos de bandera la recluta para la isla de Cuba de los paisanos y licenciados del ejército que no lo hayan sido por medida gubernativa y pretendan sentar plaza para el de aquella isla en clase de soldados, con arreglo á las instrucciones de 27 de Octubre de 1865.

2.º Al ingresar los quintos en caja se explotará eficazmente su voluntad á fin de que los que lo pretendan queden alistados para servir en América por seis años, obteniendo la rebaja de dos de los ocho que están obligados á servir por la ley de reemplazos reformada en 26 de Junio último, ó en su caso la condonacion

de este tiempo por el mayor premio pecuniario señalado en el art. 30 de la re-dencion y enganches de 24 del mismo mes y año, procediéndose en lo demás con arreglo al art. 7.º de las precitadas instrucciones para la recluta.

3.º Los Capitanes generales cuidarán muy especialmente del cumplimiento del artículo anterior y del envío de los alistados á los depósitos ó banderines de Ultramar que se hallen mas inmediatos, en los cuales embarcarán para Cádiz los reclutados, siendo todos ellos destinados á la isla de Cuba mientras otra cosa no se determine.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1867.—Valencia. —Señor....

NOTICIA OFICIAL DE LOS PARTES RECIBIDOS EN EL MINISTERIO DE LA GUERRA.

Las últimas noticias telegráficas recibidas en este Ministerio, dicen lo siguiente:

CATALUÑA. Barcelona en completa tranquilidad, los presentados son cerca de 4.000. El Priorato todo en la mayor paz, temor y arrepentimiento. Los Jefes de alguna importancia bendicen á la Reina (Q. D. G.) por verse indultados, y dicen iniquidades de Prim porque los ha vendido. El titulado Coronel Magallanes ha abandonado su partida y marchado á Francia, entregándose toda ella á las fuerzas del Gobierno. Estas decepciones deberian servir de escarmiento á los incautos que se dejan seducir para ser despues abandonados al rigor de la Ley, por aquellos que los comprometieron, mientras que los principales Cabecillas encuentran siempre medio de salvarse, si es que llegan á presentarse en los puestos de peligro.

ARAGON. Los insurrectos siguen huyendo cansados y desmoralizados, cometiendo en su marcha todo género de vejaciones en las casas y personas de los habitantes pacíficos: en Bollaña se llevaron al Juez y al Alcalde, exigiendo 4.000 escudos de rescate. En Bensue y Used atropellaron al Cura y al Alcalde. Se ha confirmado la noticia de la marcha á Francia del ex-General Pierrard con sus ordenanzas. Los Alcaldes de Hecho y Anso participan que por sus valles y la Muga pasan grupos y cuadrillas huyendo hacia Francia, unos con armas y otros sin ellas; que han quemado dos casetas de Carabineros y que van despavoridos.

SALAMANCA. Los amotinados de Béjar, temerosos del castigo que debia caer sobre ellos, se han refugiado á la Sierra, capitaneados por los más comprometidos; en ella serán perseguidos por las fuerzas que habian salido de Valladolid, Avila y otros puntos.

CUENCA. La partida levantada en Vara de Rey y disuelta antes de ayer en

Picazo, se ha presentado toda, menos los cabecillas, á las Autoridades. Cuando esta partida entró en Picazo sorprendió al Ayuntamiento reunido en la Sala Capitular, trató de deponerlo y formar otro; pero no pudo conseguirlo; pidió raciones y caballos y trató de fusilar á un vecino. Estos y otros desmanes indignaron á la poblacion verificando en ella una reaccion, y su Alcalde dando el grito de «viva la Reina y la Constitucion» y «á los malvados» se puso al frente de los vecinos haciendo huir en precipitada fuga á toda la partida, que dejó algunas armas y dos caballos, de que se habia apoderado en el mismo pueblo, á lo que siguió la completa dispersion de la faccion.

El Cónsul de S. M. en Bayona, en telegrama de anoche á las diez y 45 dice lo siguiente: «Contreras y los suyos derrotados, pasan la frontera por Bagneres de Luchon. Prevengo al Vice-Cónsul de Tolosa para que gestione sin pérdida de tiempo la detencion de estos foragidos.

En el resto de la Península, continúa reinando la mas completa tranquilidad. Madrid 29 de Agosto de 1867.

Las últimas noticias telegráficas recibidas dicen lo siguiente:

CATALUÑA. La única partida existente, formada de los mas comprometidos que hea reunido Baldiri y Escoda, experimenta una gran dispersion á causa de la activa persecucion que se les hace, y en grupos de cuatro á cinco hombres huyen á refugiarse en la provincia de Gerona, y son molestados sin descanso.

ARAGON. Continúa la dispersion de los sublevados. El general Vega participa desde Ainsa, á donde llegó antes de ayer á las dos de la tarde, que habiendo sabido en el camino que los restos de la faccion Contreras habian pasado el Cinca y marchaban hacia la frontera, y que el grupo de la de Moriones habia estado en el indicado pueblo tomando la misma direccion seguia la huella de los rebeldes, proponiéndose pernoctar en Lascuña despues de una jornada de 11 horas muy penosa; que las tropas marchaban animadas del mayor deseo de encontrar al enemigo; que eran recibas en los pueblos con entusiasmo y repique de campanas; que los insurrectos huían precipitadamente tratando de ganar la frontera para penetrar en el vecino Imperio, pero que en la situacion de las columnas era aun posible que antes de conseguirlo sufrieran los facciosos un descalabro.

«El Capitan general del distrito, en telegrama de ayer confirma la huida de los rebeldes y la presentacion de muchos acogiéndose al indulto: añade que el país quedará pronto limpio de facciosos; que en la capital reina la tranquilidad mas completa, y que las principales poblaciones se hallan dispuestas á contrarrestar y perseguir por sí solas cualquiera partida de mal hechores que intentase pisar su territorio.»

SALAMANCA. Los sublevados de Béjar, que se habían refugiado á la sierra inmediata huyendo, han sido batidos por las primeras tropas que han llegado. Estas y las demás columnas próximas ya á dicho punto exterminarán los restos de aquella insurreccion. En la indicada poblacion y demás territorio de la provincia se disfruta de tranquilidad.

CUENCA. Disuelta y presentada en Picazo, con excepcion de sus cabecillas, la partida que tuvo origen en Vara de Rey, se hace por las columnas una batalla general en aquel terreno para limpiarlo de los malhechores que puedan haberse ocultado, y para prender a los instigadores, que se sabe quienes son.

En el resto de la Peninsula sigue reinando la más completa tranquilidad.

Las últimas noticias telegráficas recibidas en este Ministerio, dicen lo siguiente:

CATALUÑA. Reina tranquilidad en todo el Principado, con excepcion de pocos y pequeños grupos de ladrones, de cuya persecucion y esterminio ha quedado encargada la Guardia civil y Mozos de escuadra, retirándose á los cantones las fuerzas del Ejército.

ARAGON. Puede ya considerarse limpio de facciosos. El Embajador de S. M. en París, y el Cónsul en Bayona, repiten la noticia de que Pierrard herido, estaba en Tarbes y seria internado en Bourges por disposicion del Gobierno francés, marchando á Besancon los demás insurrectos que le seguian. Contreiras y los suyos se entregaron en el Hospice, y se les esperaba en Luchon. Moriones con los pocos que le quedaban se hallaba ya sobre la frontera, y se espera de un momento á otro la noticia de que la han pasado perseguidos por las columnas leales.

Los Alcaldes de los pueblos han recogido crecido número de armas que los rebeldes abandonan en su precipitada fuga.

La Gendarmería, las tropas y la policia francesa, hacen una activa persecucion á los facciosos que repasan la frontera, deteniéndolos, é internándolos inmediatamente á los puntos que tiene designados su gobierno. En Hendaya fueron arrestados ayer y conducidos á Bayona, diez y ocho emigrados, y en Perpignan fué detenido anoche el titulado General mejicano Domingo Cortés, agente de Prim. Todos han sido internados.

En el resto de la Peninsula, continúa reinando la mas completa tranquilidad.

Habiendo desaparecido el motivo que daba lugar á publicar los partes recibidos, esta hoja será la última que circulará. Madrid 31 de Agosto de 1867.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Establecimientos penales. -- Negociado 2.º

No habiéndose presentado proposiciones admisibles en la subasta celebrada

ante esa Direccion general en 24 del mes actual para la adquisicion de 40.000 kilogramos de lana negra vasta para la fabricacion de paños con destino á la confeccion del vestuario de los penados en los presidios, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se celebre otra segunda licitacion con el propio objeto á la una del día 10 de Setiembre próximo venidero, con las mismas condiciones y con el mismo tipo ó precio de remate aprobados para la anterior.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1867.—Gonzalez Brabo.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

Beneficencia y Sanidad. -- Negociado 5.º -- Sanidad maritima.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dirige con esta fecha á los Gobernadores de las provincias maritimas el siguiente telegrama:

«Habiéndose declarado el cólera-morbo asiático en Rotterdam y sus inmediaciones, considere V. S. súcias las procedencias de los Países-Bajos. Comunique V. S. las oportunas órdenes á los Directores de Sanidad de los puertos.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, se publica en la «Gaceta» para conocimiento del comercio y del público. Madrid 30 de Agosto de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

COMISION GENERAL ESPAÑOLA PARA LA EXPOSICION UNIVERSAL DE PARIS.

El Excmo. Sr. Comisario Régio, de España en París, en comunicacion fecha 20 del corriente, manifiesta á esta Comision general que los concursos de uvas de prensa, ó sea de variedades propias para la fabricacion del vino, tendrán lugar en los días 1.º al 15 de los meses de Setiembre y Octubre próximos en el jardín reservado del Campo de Marte, donde se recibirán los frutos, bien en racimo, bien con el sarmiento ó con la cepa, todó con arreglo á las instrucciones publicadas oportunamente en la «Gaceta» oficial. Lo recuerdo á V. S. á fin de que, empleando los medios que estime convenientes, llame la atencion de los viticultores de la provincia de su mando sobre la importancia de los mencionados concursos. Los frutos destinados á exponerse deberán remitirse directamente á la Comisaria Régia de España, 12, rue Boissy d'Angias, Paris.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1867.—Por el Presidente, Agustin Pascual.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamientos.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Torremocha, dotada

con 200 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas, remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 días, contados desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*; en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 31 de Agosto de 1867.—El Gobernador, Daniel de Moraza.

INDICE

de las Leyes, Reales decretos, órdenes y circulares insertas en el Boletín oficial de esta provincia, en el mes de Agosto de este año.

Repartimiento de gastos carcelarios del partido de la Capital, correspondiente al año económico de 1867 á 1868, número 92.

Circular sobre incendios de montes, idem idem.

Id. de la Administracion de Hacienda pública sobre el impuesto de cinco por ciento, id. id.

Instruccion provisional para la recaudacion del impuesto de cinco por ciento, número 93.

Circular para el ingreso de la Guardia rural, id. id.

Ley sobre capellanías colativas de sangre, núm. 94.

Real decreto y tarifa de los derechos de matrículas, grados y títulos profesionales, núm. 95.

Circular sobre los precios de documentos de Vigilancia, id. id.

Condiciones para la subasta de la conduccion del correo diario entre Almazán y Monteagudo, id. id.

Id. id. del correo diario entre Almazán y Medinaceli, id. id.

Real decreto para la provision de vacantes de los destinos del ramo de Estadística, núm. 96.

Circular señalando los días para la entrega de quintos en caja, id. id.

Id. recordando las disposiciones sanitarias, id. id.

Real decreto negando la autorizacion al Juez de primera instancia de Aracena para procesar á los Alcaldes y Secretarios que fueron de dicho pueblo, número 97.

Extracto de los servicios prestados por la Guardia civil en el mes de Julio último, núm. 98.

Circular de la toma de posesion del Gobernador de esta provincia del Sr. don Daniel de Moraza: (Boletín extraordinario del 18.)

Alocucion del Sr. Gobernador á los habitantes de la provincia, id.

Bando del Sr. Comandante Militar declarando esta provincia en estado de guerra, id. id.

Pliego de condiciones para la subasta de aisladores de tensor fijo para Telégrafos, núm. 99.

Instruccion para la ejecucion del Convenio referente á capellanías colativas de sangre núm. 100.

Estado del precio medio de los artículos de consumos en esta provincia en el mes de Julio último, id. id.

Bando declarando en estado de guerra el distrito militar de Castilla la Vieja, idem idem.

Circular sobre renovacion de licencias de escopeta, núm. 101.

Real decreto autorizando la introduccion del trigo extranjero y sus harinas: (Boletín extraordinario del 25.)

Real decreto sobre reduccion de días festivos, núm. 102.

Real orden sobre peticiones de indulto, idem idem.

Id. sobre daños causados en los montes, núm. 103.

Reglamento para los establecimientos de casas de vacas y cabrerías, núm. 104.

Real orden sobre continuacion de las obras públicas, id. id.

Anuncios particulares.

SUBASTA.

Se rematan extrajudicialmente para la próxima invernada las verbas de las dehesas que en la jurisdiccion de la villa de Siruela, provincia de Badajoz, posee el Excmo. Sr. Duque de Fernan-Núñez, Conde de Cervellon etc. etc.

El remate en doble subasta, tendrá lugar el Jueves 3 del próximo Octubre á las doce de su mañana en dicho Siruela, y en Madrid, en las oficinas del nombrado Excmo. Sr., calle de Santa Isabel números 42 y 44, en cuyos puntos se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

FERIA.—En los días 16, 17, 18 y 19 de Setiembre, tendrá lugar la que anualmente se celebra en la villa de Villarroya de la Sierra, á tres horas de Calatayud, la cual por su posicion topográfica, buenas condiciones para el hospedaje y por las transacciones que en la misma se llevan á cabo es de presumir será tan concurrida como en años anteriores.

El día 15 del actual, se estravió del pueblo de Cobaleda, un caballo de la pertenencia de Gregorio Martin, vecino de dicho pueblo, cuyas señas se expresan á continuacion.

La persona que supiese su paradero, se servirá avisarlo al referido Gregorio, su dueño, quien abonará los gastos que haya causado.

Señas del caballo.

Alzada pequeña, pelo rojo, cabeza pequeña, y se conoce haber estado trabajado á la recua.

MANUEL BLASICO, que tantos años ha desempeñado los negocios de la casa de Calleja, se ha separado de ella, y establecido por cuenta propia en esta Capital una librería, bajo el título de *LA INFANCIA, en los portales del Collado número 46*, en donde los Sres. Profesores y Secretarios hallarán á precios económicos pero sin competencia, cuantos útiles puedan necesitar. Espera de sus favorecedores continúen dispensándole la proteccion y amistad de que tantas pruebas le tienen dadas.

PARA LAS PROXIMAS CORRIDAS de toros que en los días 19 y 20 del corriente mes, han de tener lugar en esta capital, se compran caballos, siendo estos de marca y que reúnan las demás circunstancias para el caso. Los dueños que deseen enajenarlos podrán presentarlos en esta Ciudad en las casas de Leoncio Lázaro y Urbano Laviesca, para en virtud de reconocimiento proceder á su ajuste.